

Interlocutorio

Rad. 2019-00327-00

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA:

Palmira (V), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente digital que reposa en el Onedrive correspondiente al proceso Verbal de Petición de Herencia, propuesto por el señor LUIS EDUARDO CARDONA LENIS, en contra de LUIS EDUARDO CARDONA GARCIA y OTROS, con el fin de llevar a cabo la audiencia programada para el día de hoy, observa el despacho que aún no se ha integrado la litis con el demandado JAVIER CARDONA LENIS, teniendo en cuenta que no ha sido notificado del auto admisorio, ni surtido el traslado de la demanda, por lo que es improcedente realizarse la audiencia, y se procederá por el Despacho a realizar el control de legalidad y evitar que se siga configurando la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., debiéndose ordenar a la parte demandante para que proceda a realizar la respectiva notificación en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vigente los traslados realizados a las excepciones previas y de mérito, respecto de los demás demandados.

Igualmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, del 25 agosto de 2017, por el magistrado sustanciador Dr. Orlando Quintero García, al desatar el recurso de apelación en proceso de idénticas pretensiones, en el cual determino la obligación de vincular a los herederos indeterminados en esta clase de asuntos:

“Siendo entonces competente en este caso el juzgado de primera grado para haber tramitado la excepción de prescripción adquisitiva como se dejó ampliamente explicado en los precedentes pasajes, y al haberla desatado a pesar de equivocada postura, era imperioso que hubiera andado apegado a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, es decir, que integrará el contradictorio con las personas interesadas en el inmueble, pues por disposición legal no le estaba permitido decidir de mérito sin su comparecencia en el proceso, a quienes debió designarles curador ad-litem para que sumiera su defensa; no obstante, ello no se hizo, pues el contral de legalidad que realizó en el audiencia inicial, se limitó a dejar sin valor la fijación de la valla y el

edicto emplazatorio por haberse realizado sin previo ordenamiento del juzgado, empero, no se emitió decisión alguna en procura de sanear realmente el vicio.

Agréguese que en otro descarrío se incurrió al no haberse dispuesto el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante Elena Alonso Obando, pues siendo el proceso de petición de herencia de naturaleza declarativo, porque como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia “tiene un doble objetivo:” de un lado, que se declare o reconozca al actor calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado y, al mismo tiempo, en forma consecucional, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda, y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituya esa herencia¹”, era menester que conforme lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso, al existir ya sucesión, la demanda se dirigiera contra los herederos reconocidos en aquella, y contra indeterminados, lo cual no se hizo, como tampoco se dispuso la integración con aquellos por parte del juzgado”.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no se ha dispuesto la vinculación de los herederos indeterminados de la causante SILVIA LENIS de CARDONA, lo que causaría una posible nulidad de continuarse llevando sin la comparecencia de éstos, quienes bien pueden hacerlo personalmente o a través de curador ad-litem en el caso de que estos no se apersonen del proceso, por lo que antes de continuar con el trámite del proceso y en aras de garantizar el derecho de defensa de los herederos indeterminados de la mencionada causante, habrá de vincularlos a este trámite.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º.) DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del traslado de las excepciones previas y de mérito, respecto al demandado JAVIER CARDONA LENIS, en relación con las demás partes, queda vigente, por lo antes expuesto.

¹ Sala de Casación Civil, providencia del 12 de diciembre de 2002. M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros.
Referencia: Expediente No. 6603

2º.) ORDENAR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación al demandado JAVIER CARDONA LENIS, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que se desconoce si el demandado cuenta con correo electrónico.

3º.) VINCULAR como parte demandada dentro del presente proceso a los herederos indeterminados de la causante SILVIA LENIS DE CARDONA, y notificarlos de la admisión de la demandada y dar traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, por lo que se ordena su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, con la incorporación del emplazamiento por parte de la Secretaría del Juzgado, únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

NOTIFIQUESE



WILMAR SOTO BOTERO
Juez